

ESPAÑA

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Número 134. Abril-junio de 1979

JAVIER GOROSQUIETA: *Comunidades Autónomas (antecedentes históricos, referencias europeas y planteamiento constitucional).*

Desde la historia, las referencias europeas y la propia Constitución española estimamos que es preciso dar un amplio cauce y profundizar en el régimen de las autonomías regionales en nuestro país. Así lo pide el principio de subsidiaridad arraigado en el Derecho natural: no dar a entidades políticas superiores lo que pueda ser realizado por entidades políticas de rango territorial y funcional inferior. Así lo está demandando el país, como lo ha demostrado en concreto el resurgir de los partidos regionales en las elecciones generales de 1 de marzo y en las locales del 3 de abril. Así resulta del análisis empírico de las democracias occidentales, en las que existe una cierta frustración por la lejanía de los poderes centrales respecto del ciudadano medio y una consecuente nostalgia por elementos de democracia cercana y de democracia directa. Así nos lo enseña y recomienda nuestra historia anterior a las Cortes de Cádiz y las luchas por los fueros regionales de estos dos últimos si-

glos. Esperemos se logre el sistema dentro de una solidaridad profunda y realista tanto interregional como con otros países.

JOSEP M. VALLÉS CASADEVALL: *Autonomía catalana y democracia española: una oportunidad histórica.*

En líneas generales, los partidos catalanes se enfrentan al tópico de la aspiración particularista a una situación privilegiada en el conjunto del Estado y aceptan una regulación general de la estructura del mismo que, garantizando la satisfacción de las reivindicaciones catalanas al reconocimiento de su personalidad y al gobierno, sea igualmente asequible a cualquier otra comunidad que la reclame.

JAIME GORTARI: *El Estatuto Vasco de Autonomía.*

Congruente con la actual imagen de las fuerzas políticas de Euzkadi es el Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco fechado en Guernica el 29 de diciembre de 1978. Sería lógico, por tanto, el aprobarlo. Únicamente encontramos en el mismo límite de las po-

sibilidades constitucionales su Disposición Adicional.

XOAN X. SANTAMARÍA CONDE: *El subdesarrollo y la autonomía gallega.*

No estamos ante una economía pobre, sino claramente empobrecida. Sentimiento de inferioridad y comportamiento servil. De ahí las grandes taras psicológicas del pueblo gallego. El proceso autonómico gallego, para ser útil y eficaz, deberá suponer, cuando menos, el inicio del autogobierno de Galicia, sin el que no será posible su dignificación colectiva como pueblo, así como tampoco la superación de su subdesarrollo económico.

ANTONIO PORRAS NADALES y VICENTE THEOTONIO CÁCERES: *La autonomía andaluza. Un fenómeno dialéctico.*

El caso andaluz lleva implícito en su nacimiento autonomismo un profundo contenido reivindicativo frente a un modelo de desarrollo social y económico que perpetúa términos de desigual intercambio; aparece así ese especial carácter reivindicativo propio del regionalismo periférico de Andalucía.

GONZALO MARTÍNEZ DíEZ: *Castilla-León, comunidad autónoma.*

Castilla y León son conscientes de que han sido las primeras y más explotadas víctimas del centralismo; de que han sido marginadas y reducidas a un estado semicolonial, esto es, de extracción de sus recursos y materias primas, de sus productos agrícolas sin elaborar y de sus recursos naturales, financieros y humanos en favor de los centros industriales situados fuera de su territorio, al mismo tiempo que se veían reducidas a mercado cerrado y asegurado de esos mismos centros industriales.

Los diputados de los nuevos partidos regionales ante el tema de las autonomías (encuesta y testimonio).

En las elecciones del 1 de marzo de 1979 obtuvieron por primera vez representación parlamentaria cinco nuevos partidos regionales. He aquí el pensamiento de sus líderes sobre las posiciones de su partido en el tema de las autonomías. Todos quieren la autonomía, pero en una gama de opciones que va desde el regionalismo moderado (PAR, UPN e incluso PSA) hasta el independentismo violento marxista-leninista (HB).

ENRIQUE MENÉNDEZ UREÑA: *Capitalismo avanzado y teoría crítica.*

Una cosa al menos parece digna de tenerse en cuenta en el mensaje de Habermas: su intento de rescatar la razón moral y la subjetividad individual en un mundo dominado cada vez más por la razón técnica y por las macroestructuras económicas, políticas y militares.

**REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL,
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.
MADRID**

Número 1. Enero-marzo 1979

GUY PERRIN: *Consideraciones previas a la reforma de la Seguridad Social.*

El desarrollo de la Seguridad Social puede ser iluminado por una teoría de tres edades correspondientes, respectivamente, al nacimiento de esta institución en las sociedades en vías de industrialización, después a su generalización en

las sociedades industriales y, finalmente, su adaptación a las sociedades neindustriales. La primera edad se realiza con la integración de la clase salarial llamada por la industrialización naciente. La segunda coincide con la integración de la comunidad de trabajo que requiere la unificación de la sociedad industrial constituida. En cuanto a la tercera, que abordan ahora las sociedades industriales avanzadas, se caracteriza por la integración nacional de los sistemas y por su adaptación a las necesidades más diversificadas de las categorías activas y de las categorías no activas y por la aparición de nuevas formas de organización y de nuevos valores sociales característicos de las sociedades neindustriales que permitan a esos sistemas ampliar sus finalidades inmediatas, exclusivamente vinculadas al trabajo y principalmente asociados a la seguridad para servir finalidades más elevadas, como la justicia social, la igualdad de oportunidades y la participación en los valores colectivos. Así, la tercera edad estará en condiciones de concluir la lenta conversión de la defensa de la sociedad a la protección de las personas y de la seguridad material a la promoción social y cultural que orienta la historia de la Seguridad Social.

FRANCO MARZIALE: *Algunas ideas para una reforma de la Seguridad Social.*

Como principios que deben servir de plataforma para todo sistema de Seguridad Social se formulan:

1. El acceso igualitario de todos los ciudadanos a la Seguridad Social (abolición de todas las formas de privilegios fundados sobre la actividad profesional, el sexo u otro).

2. El desarrollo del sistema de Seguridad Social en el sentido de un reconocimiento del derecho a la Seguridad So-

cial sobre base individual, teniendo en cuenta las características de cada uno de los beneficiarios (personas en activo, amas de casa, niños, etc.).

3. Los cuidados de enfermedad y hospitalitarios a toda la población.

4. La concesión de prestaciones en metálico con objeto de garantizar una cierta redistribución de las rentas a través de la Seguridad Social sobre una base igualitaria.

5. La participación de las organizaciones sindicales o de las clases trabajadoras en la creación, puesta en marcha y gestión del nuevo sistema, tanto para favorecer la afirmación del derecho a la Seguridad Social como para controlar la eficacia del funcionamiento, ejerciendo al mismo tiempo una acción educativa indispensable en las masas.

Es necesaria una participación más activa de todos los ciudadanos en la gestión de la protección social. Esta participación es indispensable si se quiere que la Seguridad Social sea realmente un mecanismo que permita compensar la ciega injusticia de la naturaleza y la vida económica aplicando un sistema racional y organizado de solidaridad.

Para que la participación de todo individuo resulte realmente efectiva es necesario sobrepasar el estadio de la participación basada en el simple criterio de la actividad profesional para que participen todos los ciudadanos, activos o no, miembros de la colectividad y que son llamados a jugar un papel de plena solidaridad con todos sus medios y no basándose sencillamente en los ingresos profesionales. Esto trae consigo el problema de la financiación de la Seguridad Social, para el que la verdadera solución parece residir en un sistema fiscal progresivo que distribuiría los gastos de protección social entre los miembros de la colectividad en función de sus recursos sin recurrir a criterios.

AGUSTÍN REBOLLO ALVAREZ-AMANDI,
 JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ PASTRANA y
 JOSÉ MANUEL CANALES ALIENDE: *Introducción al estudio de la política de personal de la Seguridad Social.*

El presente estudio no pretende ser otra cosa que una primera aproximación al tema con el fin de abrir la discusión ulterior en profundidad sobre el mismo, para lo cual entendemos que lo previo es señalar el marco general que es el Estado y la Administración contemporáneos, en que debe insertarse la problemática específica de la política personal.

El problema principal es determinar si, y en qué medida, la Administración española de la Seguridad Social posee los medios personales adecuados a la índole específica de su vocación transformadora de las estructuras sociales, y a su misión de satisfacción de las más vitales necesidades del individuo, y en qué medida asimismo procura satisfacer las demandas de integración social y de cambio protagonizadas por su propio funcionariado. Para lo cual es esencial poner el acento en la particularísima

función a desempeñar como factor determinante de las fórmulas de selección y formación del personal en esta parcela de la Administración.

Y en este terreno hay que reconocer, de entrada, la grave quiebra del sistema español derivada de la fragmentación de las competencias de gestión que existe en la práctica entre unos entes de la Administración Institucional (en los cuales una pequeña parte del personal posee una formación específica en disciplinas sociales, pero cuya misión gestora suele ser secundaria) y de la Administración Central (que retiene o ejerce *de facto* las competencias de alta gestión, y cuyo personal carece, como regla general, de la formación especializada en Administración Social y especialmente en Seguridad Social).

En conclusión, un sector esencial de la Administración Social, como es la Seguridad Social española, necesita de un replanteamiento global de su política de personal que atienda a su finalidad peculiar y a sus necesidades específicas.

Julián Carrasco Belinchón

ALEMANIA

RECHT DER ARBEIT

Mayo-junio 1978

El presente número se abre con el artículo de Eduard Böttcher, *Situación especial en la negociación colectiva de la relación laboral de los delegados sindicales: un tema de relaciones colectivas en la empresa.* Es la toma de posición personal del autor frente a un comentario de Herschel que, a su vez, comentaba una decisión de 1976 del Tribunal de Trabajo de Kassel; la sentencia se

enfrentaba con el problema de si a través de un convenio colectivo se puede establecer el pago del delegado sindical por parte del empresario, así como una especial protección en favor del mismo frente al despido. La ocasión le sirve para desarrollar un amplio y ambicioso comentario, en el que, tras plantear el tema de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer del conflicto a través del procedimiento especial sumario previsto en la Ley de representación de los trabajadores en la empresa, analiza la relación entre las «normas de

contenido» y las «normas de representación en la empresa», la posición del sindicato en la ordenación de las relaciones colectivas en la empresa según la Ley citada, para terminar examinando la aplicación al caso planteado de los preceptos del Convenio número 135 de la OIT en materia de facilidades y garantías de los representantes sindicales en la empresa.

La unidad convencional en la empresa es el título del estudio presentado por Horst Konzen; en una terminología más próxima a la de la doctrina española se trata de analizar los problemas planteados por la concurrencia de dos o más convenios en la regulación de las relaciones laborales de la empresa: el principio de la unidad convencional impediría la aplicación simultánea de varios convenios, cada uno de ellos en materia distinta —salarios, vacaciones, por ejemplo—, imponiendo la aplicación exclusiva de uno de ellos como unidad. El autor se detiene en primer término en la descripción de varios casos distintos de coexistencia de convenios, para examinar a continuación el estado actual de la jurisprudencia y de la doctrina al respecto. La parte central del artículo viene constituida por la investigación del fundamento del principio: este fundamento puede encontrarse, o en la voluntad de las partes del convenio, o, en su caso, en una norma legal que así lo dispusiera. Dado que en el Derecho vigente en materia de negociación colectiva no existe ninguna norma expresa que lo imponga, la conclusión es favorable al total respecto de la autonomía convencional de las partes.

En su artículo *Líneas de tendencia y ámbito del conflicto en la configuración del convenio colectivo*, presenta Hans Pornschlegel un intento de interpretación de conjunto del desarrollo de la negociación colectiva en Alemania desde 1949, año de la aprobación de la Ley de

Convenios colectivos. Interpretación no jurídica, sino predominantemente económica: su punto de partida es el de que el convenio colectivo no solamente es un instrumento de regulación de la concreta situación del trabajador en la empresa y un medio importante de la acción sindical y empresarial, sino al mismo tiempo un instrumento para acomodar las condiciones laborales al proceso de desarrollo económico, social y tecnológico. Para llegar a obtener unas conclusiones que clarifiquen ese proceso de acomodación determinante para amplios sectores de la economía del país, el autor analiza en detalle una serie de parámetros de acción sindical y empresarial que, con las modificaciones que cada momento imponen, constituyen otras tantas «variables estratégicas» en la negociación colectiva: volumen de la oferta y de la demanda de trabajo, salarios (en su doble aspecto, cuantitativo y cualitativo) y el resto de las condiciones en trabajo.

Wilhelm Herschel titula su artículo *Un gran comentario a la Ley de Convenios colectivos*; no es otra cosa que una amplia rescensión muy detallada y minuciosa de la última edición del comentario a la citada Ley que, iniciado hace ya algunos años por Alfred Hueck y Hans-Karl Nipperdey, ha sido puesto al día por Tophoven y Stahlhacke. Siguiendo la misma estructura de la obra que comenta se detiene en todos aquellos puntos que considera de mayor interés.

Wolfgang Grunsky escribe sobre *Plan Social y quiebra del empresario*. Un título más que añadir a la larga lista que en la doctrina alemana se dedica a los problemas planteados por el artículo 112 de la *Betriebsverfassungsgesetz*, que prevé la formulación de un «plan social», acordado entre el empresario y el Comité de Empresa, cuando la situación de la empresa haya de desembocar en la reducción o cese de su actividad o en otros cambios importantes que afecten

al empleo de los trabajadores. El problema central que en este artículo trata de aclararse es el de la formulación del mencionado Plan social en el caso de quiebra; dicho en otras palabras: si el empresario está obligado a llevarlo a cabo o si, por el contrario, el destino de la empresa se encuentra exclusivamente en manos de los órganos competentes de acuerdo con la legislación concursal (administración de la quiebra y junta de acreedores). El autor considera obligatoria la formulación del Plan social, si bien la parte que negocia con el Comité de Empresa debe ser el administrador de la quiebra.

Julio-agosto 1978

Wolfgang Kilian estudia los *Efectos de la Ley de protección de datos federales sobre el Derecho de relaciones colectivas en la empresa*. La finalidad de la mencionada Ley, que entró en vigor en enero de 1978, es la de ofrecer una adecuada protección frente al uso indebido de datos personales de los ciudadanos en cualquiera de las fases de formación o manejo de los correspondientes bancos de datos: almacenamiento, comunicación, rectificación o destrucción de los mismos. Hay una relación evidente entre la organización interna de la empresa, que continuamente maneja datos personales de los trabajadores, y la protección de la Ley trata de ofrecer a todos los ciudadanos. El autor considera aplicable a esta materia la llamada teoría de los *Property rights*, desarrollada por algunos juristas norteamericanos. Con relación a los problemas concretos de protección de la personalidad del trabajador, analiza las sucesivas fases de elaboración de datos, su almacenamiento, transmisión, rectificación, etc., para terminar con unas breves notas de Derecho internacional y comparado.

Un tema de Derecho procesal del trabajo es objeto del artículo de Werner Bulla, *La concurrencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario*. El punto de partida es la previsión de los preceptos de la Ley de Tribunales de Trabajo distinguiendo dos procedimientos diferentes, según sea la «materia del asunto». Desde la entrada en vigor de la *Betriebsverfassungsgesetz* de 1972, el proceso especial sumario aplicable a las materias de dicha Ley ha adquirido en la práctica una gran importancia. Pero no siempre es posible separar en la práctica materias que corresponden a ese ámbito procedimental, sobre todo cuando el conflicto de fondo afecta a la relación individual de trabajo y cuyo conocimiento y resolución debería seguir el procedimiento ordinario. Sobre la base de que ambos procedimientos se excluyen entre sí, no siendo posible entremezclarlos, hay que aceptar dos procesos y dos decisiones paralelas, aceptando el riesgo de decisiones contradictorias.

Un breve informe de Alfred Schneider estudia la *Jurisprudencia sobre aplicación de la Ley de Formación Profesional a la formación de enfermos*. La atención se centra especialmente en la legitimidad de un período de prueba, en la aplicación de las normas sobre despido y en la carga del coste de la formación.

Manfred Zuleeg dedica unas amplias reflexiones a los problemas políticos, económicos y sociales de la participación de los trabajadores en el artículo *Cogestión en la empresa y democracia*. Pone de relieve cómo mientras en la ciencia política se da por supuesta la relación entre ambas realidades, no ocurre lo mismo en la literatura jurídica: por lo general, no se incluye la exigencia de democracia económica entre los principios fundamentales de la democracia reconocidos por la Constitución. Para el autor, si bien el principio de democra-

cia política y el principio de Estado social no exigen por sí mismos la introducción de la cogestión en la empresa, sí proporcionan un fundamento de legitimidad para que sea llevado a cabo a través de la legislación ordinaria. De aquí obtiene una serie de conclusiones en relación con la protección a la propiedad privada con la libertad de asociación, con la libertad sindical y, por último, con la libertad de trabajo.

Efectos en el Derecho de la Seguridad Social del empleo de pensionistas y asimilados es el artículo que cierra la parte doctrinal de este número de la revista,

debido a Horst Marburger. Es un estudio de Derecho positivo, a través del cual se analizan las obligaciones y derechos de aquellas personas que, siendo beneficiarias de una pensión de la Seguridad Social, prolongan su vida profesional a través de una relación laboral por cuenta y que, por tanto, continúan estando incluidas en el campo de aplicación de aquélla. Se analizan sucesivamente los casos de los pensionistas por incapacidad laboral e invalidez de los pensionistas por jubilación y de los funcionarios.

Fermin Rodríguez-Sañudo

FRANCIA

DROIT SOCIAL

(Núm. 11, noviembre 1978.)

I. Estudios sobre Derecho del Trabajo

ANTOINE JEAMMAUD: *Propositions pour une compréhension matérialiste du Droit du Travail.*

Comienza descartando la optimista concepción para la cual el Derecho del Trabajo es un conjunto normativo de conquistas sociales arrancadas frente al sistema capitalista para acogerse a la tesis de su naturaleza compleja: expresa la explotación de la fuerza obrera así como la represión de sus acciones, pero al mismo tiempo legaliza la lucha social y las ventajas que la misma ha permitido conquistar. Para fundamentar su posición considera el Derecho del Trabajo tanto desde el punto de vista de su formación histórica cuanto desde el de sus funciones:

A) El Derecho Laboral, históricamente ligado a la dominación capitalista.

1. La regulación social que el Dere-

cho del Trabajo toma por objeto de su regulación —el contrato de trabajo— es en cierto modo un negocio jurídico nuevo porque su práctica generalizada es inherente al nuevo modelo de producción: entre capitalismo y la figura jurídica «Contrato de Trabajo» existen relaciones históricas necesarias.

2. Esa práctica contractual presupone ciertas condiciones jurídicas que constituyen ciertamente el conjunto de principios fundamentales de un Derecho surgido a partir de la Revolución francesa (libertad, igualdad), cuya burguesía resultó triunfante y beneficiada: el surgimiento de la normativa laboral debe tomarse como condición para la preponderancia de las relaciones capitalistas de producción y no como simple reflejo de cambios que serían puramente económicos.

3. Superando explicaciones simplistas o mecanicistas, debe apreciarse la compleja relación existente entre la creación del Derecho Laboral y el fenómeno del conflicto clasista, puesto que la innovación jurídica puede obedecer bien a un compromiso entre las fuerzas sociales an-

tagonistas, bien a las iniciativas de la clase dominante y del Estado tendentes precisamente al mantenimiento del *statu quo* social.

B) Un Derecho funcional al servicio de las relaciones de producción capitalistas.

1. Las relaciones laborales que regula el Derecho son en cierto modo distintas de las sociales que configuran realmente el entramado industrial: el Derecho no conoce más que sujetos en su papel de empresario, pero oficialmente ignora las razones de su presencia y permite la apropiación de las plusvalías de éstos, pese a que la mayoría de sus normas surjan para evitar abusos del económicamente más fuerte.

2. Además, el Derecho del Trabajo contribuye a la reproducción de las relaciones productivas, a la continuidad de la sujeción del trabajo al capital y, por tanto, al desarrollo de este último. «Las conquistas garantizadas a los trabajadores por el Derecho Social tienen también su utilidad desde el punto de vista del capital.»

3. El Derecho controla la acción obrera: incluso la adopción de los medios de lucha por parte del ordenamiento opera como freno al canalizarla y desnaturalizarla, excluyendo así la dimensión política del conflicto social.

ANNE VALENTINI: *Licenciement et départ en retraite.*

Al no existir en el ordenamiento jurídico francés edad forzosa para la jubilación, la problemática general de la ruptura del contrato de trabajo con duración indeterminada debe trasladarse al caso de terminación de la relación laboral por retiro. Pero el supuesto del pase a la jubilación no es el de una ruptura contractual cualquiera, dado que responde a una aspiración de descanso (mediante el

disfrute de una pensión) y el individuo se halla al final de su carrera profesional. Estos motivos han provocado la existencia de una amplia normativa convencional al respecto, en la cual se distinguen al menos dos situaciones específicas:

A) Pase al retiro debido a la decisión unilateral del empresario.

En ausencia de disposiciones aplicables, el paso a la jubilación decidido unilateralmente por el empresario se resuelve en un despido: la edad constituye una causa real, pero no necesariamente una causa justa y suficiente para pasar a la jubilación, sino que se exige que el trabajador no pueda realizar normalmente la actividad con su habitual diligencia.

Pero por lo general sí existe regulación convencional, fijándose una edad a partir de cuyo cumplimiento una de las partes cualquiera puede decidir el pase a la situación de retiro:

— Si el trabajador prolonga su actividad más allá de la edad establecida como normal para el retiro, la extinción del vínculo laboral posterior habrá de sujetarse al régimen general de despidos.

— En el caso de que se ponga fin a la relación una vez llegada la edad convenida, la naturaleza del acto aparece mucho más compleja, si bien la jurisprudencia tiende a aplicar los beneficios jurídicos concedidos para el caso de despido: preaviso, formalidades, control sobre la suficiencia y realidad de la causa e indemnización.

B) Pase a la jubilación por causas independientes de la voluntad empresarial.

1. Un primer problema viene planteado por la licitud o no de las cláusulas con automaticidad resolutoria, dado que privan al individuo de los beneficios previstos por el ordenamiento para los despidos y que éstos podrían considerarse como normas de orden público. Las opiniones se encuentran divididas, aunque predomina la favorable a su ineficacia hasta tiempos recientes en que comienzan

a pujar las corrientes sociales favorables a la disminución de la edad para la jubilación y promoción del empleo juvenil.

2. Así, pues, en la práctica, cuando exista una edad límite convenida como normal para la jubilación, el control laboral se extingue *ipso iure* por el hecho de su cumplimiento, sin que pueda invocarse aquí la aplicación de la normativa prevista para el despido. Desde luego, en el terreno de la Política Social, la solución no está clara, puesto que no parece tampoco un temprano apartamiento de la vida laboral, dado el sentimiento de frustración que suele provocar en el individuo lo más conveniente.

JEAN SAVATIER: *La consultation du comité d'entreprise sur une cession de contrôle de l'entreprise.*

Parte el profesor Savatier, por un lado, del precepto legislativo, conforme al cual el comité de empresa ha de ser obligatoriamente informado y consultado sobre las cuestiones concernientes a la organización, la gestión y la marcha general de la empresa y, por otro, de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Cour de Cassation en marzo de 1978 sobre l'affaire des Etablissement Haulotte respecto del control sobre una empresa a causa de la cesión de un paquete de acciones por parte de la sociedad explotadora a otra distinta:

A) ¿Debe consultarse al comité sobre los actos de cesión de la empresa?

La sentencia asimila con acierto la cesión del control sobre la sociedad explotadora a una cesión de empresa, puesto que, aunque puede subsistir como entidad autónoma, los auténticos titulares de las facultades dominicales son quienes han adquirido el control de la sociedad. Ahora bien, la extensión de estas atribuciones fiscalizadoras, bien que limitadas a una opinión consultiva y no vinculante, pue-

de resultar molesta si afecta a la confidencialidad o rapidez necesarias al tráfico mercantil. De aquí la opinión para la cual esos actos resultarían indiferentes a la posición jurídica del trabajador: se trataría de un simple cambio de patrón.

La necesidad o no de la intervención por parte del comité precisa de una adecuada distinción entre los actos de gestión del patrimonio de los accionistas o de los empresarios y aquellos otros actos propios de la gestión empresarial, siendo sólo estos últimos los sujetos a intervención del comité. En el caso del empresario individual surgen problemas acerca de la disponibilidad que el mismo pueda disfrutar, teniéndose que conciliar sus legítimos intereses en tanto que persona particular con los derechos de los trabajadores a asegurar la continuidad laboral: una cesión patrimonial afecta de modo casi inevitable a la gestión empresarial. Por contra, en las empresas societarias, la cesión ordinaria de sus acciones no afecta a la gestión; pero ha de atenderse a las excepcionales que sí transmiten de modo encubierto el control, como en el caso de la sentencia.

B) ¿Puede el empresario responder penalmente por la ausencia de consultas al comité de empresa en decisiones que no dependan de él?

En los casos de cesión del control sin consulta al comité es cometido el delito por los accionistas mayoritarios que no hayan advertido al director de la empresa de sus intenciones para permitirle la consulta: aquél no podría ser jurídicamente perseguido más que si, notificado por los accionistas mayoritarios de sus intenciones, omitiese evacuar la consulta.

Cuando estatutariamente la cesión de acciones precisa de previo consentimiento del consejo de administración, el director de la empresa aparece necesariamente enterado del proyectado traspaso y podría ser penalmente perseguido caso de omitir sus deberes.

JEAN-MAURICE VERDIER: *Le nom dépôt des statuts d'un syndicat.*

Se trata de un estudio acerca de las repercusiones doctrinales comportadas por la sentencia de 18-10-77 perteneciente a la Chambre Criminale de la Cour de Cassation: plantea por primera vez la cuestión enunciada en el terreno correspondiente al ejercicio de los derechos sindicales en la empresa y no de la personalidad jurídica: al tiempo de suceder los acontecimientos, la unión sindical demandante aún no había depositado sus estatutos, por lo cual la Chambre estimó que «no disfrutaba de los derechos reconocidos a los sindicatos», sin realizar alusión alguna a la personalidad jurídica del sindicato.

El depósito de los estatutos persigue una finalidad publicística y no el logro de una autorización, pese a lo cual la mayoría de las doctrinas se decanta hacia la negación de la personalidad jurídica en los supuestos de su ausencia, con algunas excepciones partidarias de una posición fundada en la doctrina «de las realidades». Respecto de la jurisprudencia, muestra el estudio cómo tanto en el terreno de los derechos directamente derivados de la personalidad jurídica (legitimación procesal) cuanto en el específico del Derecho sindical (conclusión de acuerdos), las Salas de lo Penal, Civil y Social habían denegado la personalidad jurídica al colectivo profesional que no hubiera efectuado el depósito de sus estatutos.

La sentencia comentada puede significar un cambio de la dirección jurisprudencial al no negar explícitamente la existencia de la personalidad jurídica, adoptando una actitud cautelosa, incluso ambigua: los «derechos reconocidos a los sindicatos» pueden ser tanto los poseídos por su calidad de persona jurídica cuanto los que les son reconocidos como asociación específica, como sindicatos; y puede interpretarse que son sólo estos

últimos los denegados y que la asociación profesional es rechazada más como sindicato que como persona jurídica. Pero la sentencia no es concluyente ni diáfana al respecto y quizá tan sólo implique que en el aspecto penal de obstrucción a una actividad sindical no puede imputarse al empresario conducta delictiva si aquéllas no han depositado sus estatutos.

En conclusión, el profesor Verdier considera inoportuna la decisión judicial por cuanto no supone una toma de posición nítida y desconoce la perspectiva favorable a la apariencia fáctica de un sindicato.

II. Documentos

Le rapport Adam sur la négociation collective en France.

Se trata de un proyecto elaborado por el profesor Gérard Adam respondiendo a un encargo del Ministerio de Trabajo galo, en la cual aborda:

A) El papel real de la negociación en Francia: su importancia, regularidad y características específicas.

B) El sistema de publicidad respecto a los acuerdos colectivos que aparece muy deficientemente construido.

C) Vías propuestas para la mejora y desarrollo de la negociación:

1. Construir un marco institucional bien delimitado referido tanto al procedimiento cuanto al contenido de la negociación para:

— Compensar el obstáculo de las desigualdades que puedan tener los interlocutores sociales.

— Establecer métodos expeditivos que permitan superar la ausencia de voluntad negociadora.

— Demarcar exactamente el ámbito convencional y el reglamentario.

2. Asegurar la autonomía de las partes negociadoras:

— Conferir a las organizaciones profesionales la responsabilidad en el desarrollo de la negociación colectiva, reforzando sus atribuciones.

— Ensanchar el ámbito material de la negociación y reforzar su alcance.

— Reformas legislativas para lograr un ordenamiento actualizado y potenciador de la negociación.

Les propositions, Echange et projets, sur la négociation sociale.

Se aporta aquí un documento elaborado por dicha entidad y que analiza los problemas sociales para realizar diversas proposiciones tendentes al relanzamiento de la negociación colectiva reformando su normativa (en temas como los de ám-

bito de aplicación, vigencia, representatividad, garantías jurídicas, procedimientos de mediación...), de modo que se dote de un contenido real a las negociaciones (por ejemplo, en lo relativo al salario, jornada, condiciones de seguridad e higiene, ritmos, indemnizaciones...) a fin de lograr que la empresa llegue a constituir un lugar privilegiado de negociaciones.

L'accord du 19 juillet 1978 sur la rémunération annuelle minimale dans la métallurgie.

Se incluye el reseñado acuerdo como exponente de una negociación relevante tanto en contenido cuanto en alcance.

Antonio-Vicente Sempere Navarro

ITALIA

C. ALBERTO MASINI: «Per una Riforma del sistema pensionistico INPS», en *Rivista Italiana di Previdenza Sociale*, núm. 4, julio-agosto 1976, págs. 437-441.

El fenómeno de la inflación ha transformado profundamente las características del sistema de pensiones obligatorias gestionado por el Instituto Nacional de Previsión Social, alejándolo del originario modelo germánico, dirigido a asegurar una pensión individualizada y determinada por las cotizaciones calculadas sobre la retribución percibida, acercándose a los modelos escandinavos y anglosajones basados en pensiones sustancialmente uniformes.

La consecuencia de ello es que existe hoy un alto porcentaje de pensionistas que perciben una cantidad mínima, uniforme para todos ellos, sin tener en cuen-

ta que las cotizaciones abonadas por cada uno tenían por finalidad obtener más adelante una pensión proporcional a la renta de trabajo. Ciertamente que en épocas de crisis deben sufrir mayor sacrificio quienes ostentan mayor capacidad económica; pero tampoco debe olvidarse la desigual capacidad adquisitiva que presenta una pensión para los beneficiarios que residan en un núcleo urbano más o menos industrializado que para quienes se encuentran en un medio rural.

Ante esta situación se impone en cambio en el sistema de financiación y cálculo de las pensiones, como debió hacerse en la época de la posguerra, antes de que la inflación destruyera las bases financieras de la capitalización que fundamentaban el seguro obligatorio de vejez e invalidez.

A tal fin se acepta que el Estado social tiene el deber de garantizar a los ciudada-

nos un mínimo nivel de vida, mientras que el mantenimiento de la posición económica adquirida debe procurarse individual o colectivamente mediante seguros privados o «fondos complementarios de la categoría». La pensión del Estado vendría financiada mediante los impuestos y su reconocimiento sería competencia del INPS. La segunda o complementaria podría ser gestionada por el INPS o directamente por el propio colectivo, o bien por compañías privadas que ofrecieran caución suficiente, siendo financiadas por los propios individuos o por todos los empresarios y trabajadores incluidos en el colectivo social protegido. Todo ello, por supuesto, sin olvidar que no se parte de cero, sino de un sistema que tiene cincuenta años, y que cubre a unos treinta millones de asegurados, de los cuales dos tercios son activos. Pero tampoco se pueden desconocer las deficiencias e inconvenientes que produciría el mantenimiento del actual sistema.

Paralelamente, las líneas anteriores deberían estar acompañadas de un sistema especial de gestión, tanto para las pensiones que actualmente superan el mínimo como para las que deberían ser liquidadas en el futuro por un importe superior al mínimo, garantizando así una parte al menos del poder adquisitivo, en función del cual fueran abonados por los trabajadores elevados porcentajes de su salario.

El problema, que no afecta sólo a las pensiones, sino en general a todas las prestaciones sociales, debe abordarse partiendo del presupuesto no por obvio, menos olvidado de que lo único que puede distribuirse son las rentas producidas: intentar distribuir mediante una ley lo que no se ha producido es distribuir ilusiones y crear tensiones sociales, que tarde o temprano acabarán por provocar fuertes reacciones.

Francisco Javier Prados de Reyes

GIORGI VERA: «Sulla qualificazione giuridica delle imprese agricole ai fini dell'inquadramento previdenziale, con particolare riferimento alle imprese autonome di allevamento», págs. 441-466.

La clasificación sectorial de los sujetos sometidos al ámbito de aplicación de la legislación social se realiza de acuerdo con la naturaleza objetiva y la finalidad económica de la empresa en la cual operan dichos sujetos. Sin embargo, tal encuadramiento presenta dificultades ante las características de determinados sectores productivos, como ocurre en el caso de las empresas agrícolas: la transformación estructural de éstas ha producido la aparición de determinados tipos de actividades, que en épocas anteriores fueron específicas de sectores comerciales o industriales; por otra parte, el término «agricultura», aun siendo un concepto prejurídico y condicionante de la formación del derecho específico, no presenta un significado preciso y unívoco; como consecuencia de ello, se ha producido un desfase entre los conceptos jurídicos y los sistemas para la clasificación de estas empresas, originándose al mismo tiempo una concepción no unívoca de «empresario agrícola» en la normativa aplicable en función tanto de los elementos y factores productivos de la empresa como de las perspectivas que adopte la normativa aplicable.

Así ocurre cuando a tenor de lo dispuesto en los artículos 206, 207 y 208 del DPR núm. 1.124 de 30 de junio de 1965 puede entenderse que el ámbito de aplicación del seguro agrícola se extiende también a quienes trabajan para empresarios no agrícolas, siempre y cuando desarrollen una actividad que objetivamente tenga tal naturaleza, así como aquellos que realicen trabajos destinados al cultivo de plantas, huertos o jardines; aunque no estén sujetos al pago de contribución rús-

tica. Por otra parte, la actividad pecuaria es considerada agrícola sólo si se desarrolla en conexión con otra de cultivo, y ambas forman parte del aprovechamiento de un fondo. Y de igual forma, la Ley de 16 de abril de 1974, núm. 114, sobre cotización empresarial a la Caja Unica para las prestaciones familiares distingue entre los empresarios pertenecientes a diversos sectores productivos, a los «titulares de empresas agrarias», expresión de gran genericidad y comprensiva de múltiples supuestos específicos.

Por eso, ante la falta de elementos que individualicen el concepto de empresario agrícola, se hace necesario recurrir a las disposiciones correspondientes sobre cualificación jurídica de las empresas, contenidas en el Código civil, e interpretadas por la jurisprudencia. Sin embargo, el artículo 2.135, aun cuando define al empresario agrícola recogiendo los elementos que integran el núcleo esencial de la agricultura, es lo cierto que no proporciona un concepto unitario construido a base de dichos elementos.

La inseguridad y consiguientes debates doctrinales que con tal motivo se originan adquieren especial relieve cuando se trata de determinar cuáles deben considerarse actividades primarias y cuáles secundarias, conexas o accesorias.

No es, por tanto, la estructura, la organización y la metodología empresarial lo que caracterizan a la empresa agrícola cuanto la finalidad propia y la naturaleza específica de su producción. Piénsese, por otra parte, que en la agricultura moderna el concepto de fundo ha perdido el carácter de elemento prioritario e imprescindible que tradicionalmente presentaba en cuanto que tampoco es condición necesaria del proceso de producción agrícola. Incluso el Código civil no exige que se trate de fincas fértiles. Estas constituyen un instrumento para alcanzar un fin, y nada impide que, cambiando el medio, quede intacta la calificación jurídica del

empresario hecha en función del fin de la empresa, como así tiene declarado el Tribunal de Florencia en sentencia número 2.396, 12 de octubre de 1974.

El concepto de empresario que se deduce del artículo 2.135 del Código civil parece vincularse a la circunstancia de que la actividad productiva consista en el desarrollo de un ciclo biológico concerniente al cultivo o crianza de vegetales o animales al objeto de obtener frutos —destinados al consumo directo o bien mediante una o más transformaciones previas—, sometido todo ello al riesgo particular vinculado a los aspectos biológicos del ciclo. Por lo demás, el desarrollo de ese ciclo biológico es entendido globalmente en el sentido de que el producto que deriva sea realizado a través de la actuación de las distintas fases en que se articula: nacimiento, desarrollo, reproducción y comercialización. Por consiguiente, también se considera agrícola el empresario que ejerza las actividades de una o más de dichas fases o contribuya en operaciones de transformación o enajenación del producto obtenido por cuenta o interés de uno o más agricultores.

Así, por lo que se refiere a las primeras, el Código civil, en el artículo 2.135 permite entender que existen cuatro tipos diferenciados de empresas agrícolas: la de cultivo, la forestal, la de crianza y cuidado de animales y la empresa mixta, mientras que no existe un criterio uniforme a la hora de determinar el carácter agrícola de las actividades de crianza cuando se desarrollan independientemente de la de cultivo. En este sentido, las contradicciones se manifiestan en la propia Corte Constitucional, que mientras en la sentencia de 10 de mayo de 1974, núm. 1.366, declara el carácter agrícola de dicha actividad, aun cuando conserve su peculiaridad objetiva y el aprovechamiento de cultivos, esté destinado a la alimentación y reproducción de animales

en la sentencia de 17 de mayo de 1974, núm. 1.483, sin embargo, se ha establecido que, cuando la crianza de animales se realice autónomamente con medios y procedimientos independientes de los fines y la utilidad de una empresa agrícola, debe considerarse de naturaleza industrial.

En cuanto a las actividades secundarias, su determinación depende de los criterios con que se valore el concepto de normalidad del ciclo productivo, teniendo presente que son aquellas que, no constituyendo en sí mismas las esenciales y típicas del trabajo agrícola, forman, sin embargo, parte de ellas y están destinadas a cubrir exigencias inherentes a la empresa agrícola. Sus caracteres distintivos son, por tanto, la afinidad respecto de la empresa y el estar incluídas en el riesgo inherente a ella, distinguiéndose entre éstas las que son conexas, complementarias y accesorias. Por otra parte, la «normalidad» con que se produzcan en el ámbito de la empresa estará en relación directa con la estructura de ella, siendo valorada de modo distinto según se haga con sus elementos constitutivos.

Esta es la línea seguida por gran parte de decisiones administrativas y jurisprudenciales en materia de determinación e imposición de contribuciones agrícolas unificadas. Sin embargo, bien distinta es la situación creada como consecuencia de la reforma de la legislación de accidentes en 1965, obteniéndose el concepto de empresario agrícola a través de un elenco de actividades de este tipo, primarias o secundarias. De esta forma, la idea que proporciona el legislador, aun presentando los caracteres peculiares de la empresa agrícola, no permite, sin embargo, la recepción de todas las manifestaciones que pudiera ofrecer. La razón de ello pudiera estar en el carácter particular del seguro de accidentes, cuya tutela no se extiende a un riesgo genérico, como ocurre en otros sistemas de seguro,

sino a un riesgo específico vinculado al distinto índice de peligrosidad de los trabajadores desempeñados por el asegurado; el principio del riesgo profesional justifica las peculiaridades normativas que presentan los seguros contra accidentes y enfermedades profesionales. Por lo demás, está claro que el legislador se ha referido al tipo de empresa tradicional, es decir, la destinada al cultivo de una finca, en cuanto que la financiación para accidentes se hace por medio de una contribución adicional a la rústica, lo que significa que sólo cuando se está sometido a este impuesto existe un presupuesto de hecho para la cotización por este riesgo.

Por lo que se refiere a las empresas destinadas a la crianza de animales, vinculados o no a una finca agrícola, deben estimarse de esta naturaleza, pues si bien no están comprendidas entre aquellas en las que el Código impone la obligación de inscribirse en el libro de empresas, sin embargo, obtienen sus fines económicos mediante la utilización de fenómenos orgánicos y naturales con medios físicos y químicos, además de mediante la transformación de materias primas. Queda claro, por tanto, que la industria pecuaria no puede quedar condicionada a la hora de calificarse como agrícola al hecho de su conexión con una finca agrícola; su naturaleza es esta última desde el momento en que el artículo 2.135 del Código civil califica como agrícolas a las actividades de cultivo de fincas y crianzas de animales. Solamente cuando se trate de transformación y enajenación de productos agrícolas que no tienen carácter autónomo deben reunir, para ser considerados como agrícolas, los requisitos de conexión a una de las tres actividades enunciadas y formar parte del ejercicio normal de la agricultura.

En consecuencia, la concepción «romanesca» del fundo, perpetuada en la legislación agraria, se presenta hoy clara-

mente, respondiendo a criterios de revisión y reestructuración técnica y orgánica del sector. Ahora bien, dentro de la actividad pecuaria existen diversos tipos de trabajos que cuya naturaleza no impide en principio su calificación de agrícola. Y ello porque el carácter específico de una empresa viene determinado por el objeto de la actividad desarrollada para obtener su fin principal, con independencia de la naturaleza objetiva de las tareas en que se diversifiquen cada una de las fases que constituyen la actividad en su conjunto. De ahí que la crianza de animales que excluya su reproducción, limitándose sólo al engorde y posterior comercialización de la carne, pierde su carácter agrícola, el cual queda subordinado al de tipo comercial, que encuentra su continuidad en ciclos biológicos, cuya superposición parte de la base de que la materia prima es suministrada por otras empresas.

Francisco Javier Prados de Reyes

G. GHEZZI: «La partecipazione dei lavoratori alla gestione delle imprese ed il sistema contrattuale delle informazioni e della consultazione del sindacato», en *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, enero 1978, páginas 3-73.

Dedica este extenso artículo Ghezzi al siempre controvertido tema de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa. El esquema del mismo se configura de la siguiente manera: parte de un análisis del tema en relación con los modelos actuales de relaciones industriales, continúa con una parte expositiva de diversas experiencias de Derecho comparado y finaliza con el estudio del tema relativo en concreto a los derechos de información y consulta.

Reviste interés dentro del primer apar-

tado la bipartición operada por Ghezzi de los modelos de participación: en el primero, la organización de los trabajadores en la fábrica colabora desde el interior en los procesos de formación de las decisiones empresariales; en el segundo, trata de incidir en tales procesos a través de presiones, que no tienen necesariamente una finalidad de negociación. Estima que el actual modelo de relaciones industriales italiano se mueve por el segundo camino.

Pone en relación Ghezzi esta situación con el precepto constitucional relativo al tema, el artículo 46 de la Constitución italiana, señalando, a través de un extenso estudio histórico que analiza la experiencia de los consejos obreros y el propio debate de la Asamblea Constituyente en torno al referido precepto, que, aun cuando pudiera desprenderse en un determinado momento la idea de que la concepción constitucional se mueve dentro de los límites de la tesis comunitarias o institucionales de la empresa, la actual configuración de la participación, sobre todo a partir de la entrada en vigor del *Statuto dei lavoratori*, no resulta en absoluto incompatible con la norma constitucional, por cuanto la atribución a los trabajadores de un papel activo en la formulación de la política de la empresa no presupone ni comporta necesariamente el reconocimiento de una comunidad de intereses provista de una cualificación autónoma y distinta de los intereses de que son titulares las partes en el contrato de trabajo.

Analiza Ghezzi a continuación con profundidad las experiencias y problemas planteados por las formas de participación en la cogestión alemana y en los proyectos sueco y británico, concretadas respectivamente en el plan Maidner y en el informe Bullock, así como las líneas principales que se siguen de las directivas de la CEE sobre el proyecto de sociedad anónima europea. La exposición de las

consideraciones que dicho análisis le suscita sobrepasaría con mucho los límites de la presente recensión; sin embargo, una conclusión le parece clara, la necesidad, demostrada por el estudio de los modelos mencionados, de que en un sistema de relaciones industriales modernos la participación debe adoptar formas que permitan su operatividad a nivel supraempresarial.

El tema hace relación directa a los problemas que plantea el derecho de información y consulta que debe asistir a las representaciones de los trabajadores. En su opinión, se configuran diversos niveles en los cuales se articula el sistema de información, niveles asociativos, bien de grandes empresas, bien de grupos industriales, y con distinciones en el plano nacional, regional, provincial o interprovincial. Los canales informativos deben funcionar en todos estos casos. Del estudio de numerosos convenios colectivos se puede apreciar la existencia de numerosas cláusulas relativas al derecho a la información por parte fundamentalmente de los sindicatos sobre temas como los nuevos asentamientos productivos, influencia de las perspectivas de las empresas sobre temas como la movilidad, modificaciones tecnológicas, movilidad horizontal, reducción de jornadas, y todo ello a nivel supraempresarial. A título de ejemplo en la industria del metal se prevé que anualmente las asociaciones territoriales de empresarios proporcionarían al sindicato provincial de categoría, informaciones globales referidas a las empresas asociadas y relativas a las perspectivas productivas y a los programas que comportan nuevos asentamientos industriales y criterios generales de su localización.

Los problemas jurídicos que comportan estas cláusulas se reducen fundamentalmente a dos: si de la obligación de información deriva también una obligación de contratar y cuáles son los remedios con-

sentidos por el ordenamiento frente a la inobservancia de dichas obligaciones. En el primer apartado, estima Ghezzi, que se deriva una obligación de negociación, no de contratación. En el segundo, considera posible la aplicación, además de los instrumentos procesales ordinarios del artículo 28 del *Statuto dei lavoratori*, por cuanto el incumplimiento de la obligación de informar puede constituir un supuesto de conducta antisindical de los empresarios.

Todo lo expuesto lleva a Ghezzi a afirmar la necesidad de plantearse el problema de establecer un sistema de participación más complejo que no tenga en consideración exclusivamente la empresa individualmente considerada, sino los sistemas de empresas y que se introduzca incluso en el cuadro de los diversos instrumentos de intervención pública en la economía.

Manuel Alvarez Alcolea

F. FREDIANI: «Note sulla effettività della reintegra nel posto di lavoro», en *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, enero 1978, págs. 73-115.

Se replantea en este artículo el tema, que ha ocupado frecuentemente a la doctrina italiana, relativo a la forma práctica de llevar a cabo la estabilidad real en el puesto de trabajo obtenida con el artículo 18 del *Statuto dei lavoratori*, mediante la efectividad de la reintegración en el puesto de trabajo del trabajador ilícitamente despedido.

Comienza analizando Frediani los diversos planos en los que se han desarrollado los intentos empresariales de vaciar de contenido dicho artículo. En primer lugar, a través de descentralizar en el mayor grado posible las unidades productivas mediante el recurso al trabajo extra-institucional. En segundo término, aumen-

tando el número de despidos colectivos, aún no realmente fundamentados en motivos de crisis o reestructuración tecnológica por entender que éstos no caían en el ámbito de aplicación del artículo 18. Finalmente, por la monetización frecuente del derecho del trabajador despedido a reobtener su puesto, lo que ha aumentado el número de conciliaciones, concretadas en indemnizaciones económicas.

A estos intentos contraponen el autor la concepción del puesto como bien del trabajador, vigente en los modernos países industrializados y que permite hablar incluso de un derecho cuasi-real sobre el puesto, en la medida en que a través de su efectiva ocupación pueden ejercitar el derecho a la elevación profesional, a la libertad y actividad sindicales, a la Seguridad Social, etc. Ello acarrea importantes consecuencias en el plano fáctico, por cuanto de tratarse de un derecho real su tutela operaría mediante el cumplimiento específico y no a través de la indemnización de daños como sucede en el supuesto de un cumplimiento de las obligaciones.

Ello pone en cuestión, evidentemente, la tesis que sostiene que la sanción más importante al incumplimiento empresarial de la obligación de readmitir viene configurada en el derecho a percibir una suma igual a la retribución, configurando además esta suma como un resarcimiento de daños, tesis que se basa, por otra parte, en la artificiosa distinción entre continuación de la prestación de trabajo y continuación de la relación.

El problema básico que debe superarse se encuentra así en la susceptibilidad o no de la ejecución coactiva de la obligación de readmitir, lo que supondría, evidentemente, la configuración de la misma como obligación de hacer, o de no hacer, y si además se trata de una obligación personalísima. Pues bien, dada la despersonalización de gran parte de las relaciones de trabajo, así como la pérdida de

importancia del elemento fiduciario del contrato, permiten dudar, al menos en las grandes empresas, de dicho carácter.

¿Qué medidas caben arbitrar para imponer la efectiva readmisión? Desde el punto de vista del autor, fundamentalmente dos: el proceso de ejecución coactiva ex artículo 700 *Codice procedura civile* estableciéndose en la propia sentencia el modo en que la orden de reintegración debe ser cumplida o bien acudiendo al procedimiento penal puesto en los artículos 338 y 212 del Código penal al considerar que el objeto de tutela específico de este precepto es el interés relativo a la Administración de justicia de que los privados se sujeten a la autoridad de los procedimientos penales cumpliendo las obligaciones emanadas de las sentencias.

El tema es importante y ha sido objeto de específica atención por la doctrina española recientemente, sobre todo en cuanto a la posible exigencia de responsabilidad penal al empresario por vía del artículo 237 del Código penal, que tipifica los delitos de atentado propio, resistencia y desobediencia, si bien limitado en nuestro ordenamiento el problema al despido improcedente de los representantes sindicales.

Manuel Alvarez Alcolea

G. Loy: «Le vicende dello straordinario nella pubblica amministrazione (in particolare i contratti a tempo determinato)», en *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, enero 1978, págs. 115-155.

Plantea Loy en este artículo un tema de especial importancia. La configuración y concepción de la relación de empleo público desde la perspectiva tradicional del derecho administrativo o la insatis-

factoria regulación actual del mismo, la reconstrucción de su sistema normativo desde la óptica del Derecho laboral en cuanto más adecuado para responder a las nuevas situaciones planteadas. Tal tema se pone en relación con el problema concreto de los contratos temporales de la Administración pública.

La regulación actual, constituida por el DPR de 31 de marzo de 1971 para la Administración del Estado y organismos autónomos y por la Ley de 20 de mayo de 1976 para los entes públicos paraestatales, viene a ser la siguiente: la consagración de la prohibición de contratación temporal, salvo en casos excepcionales y por una duración no superior a noventa días. Los casos en que cabe una contratación superior en el tiempo vienen taxativamente indicados en dichas disposiciones.

Sobre esta normativa ha venido a incidir, sin embargo, la Ley de 1 de julio de 1978, relativa a los procedimientos para promocionar la ocupación juvenil, que ha supuesto notables modificaciones en la disciplina del contrato a término hasta ahora vigente. Aun cuando se hable en la ley de que dichos contratos deben encuadrarse en el marco de la formación y preparación profesional, tal finalidad se ve desmentida por la exigencia a dichos trabajadores de una cualificación técnica.

Dichos contratos afectan a los trabajadores comprendidos entre dieciocho y veintinueve años y deben, en el caso de la Administración pública, verificarse en proyectos específicos de intervención de la Administración central o regional aprobados por el CIPE. La duración puede variar de cuatro a doce meses, aun cuando en determinados casos puede extenderse hasta veinticuatro meses. La Ley no establece el tratamiento normativo a que están sujetas las relaciones de trabajo, aunque sí el retributivo, que no debe

ser inferior al de los trabajadores que desempeñen funciones análogas.

Supone la norma, por tanto, dada su indeterminación, una amplia derogación del sistema normativo vigente. Por otra parte, si se analiza el desarrollo práctico de la citada ley, puede observarse que los contratos celebrados al amparo de la misma, si bien en algunos casos han sido regulados, en otros presentan notables lagunas normativas. Cómo integrar el régimen normativo de estos contratos es la cuestión planteada.

Loy entiende debe optarse por la solución laboralista. El régimen normativo de los contratos aludidos debe venir integrado por normas laborales. No constituye óbice para ello la distinción doctrinal operada entre contratos de Derecho público y contratos de Derecho privado, por cuanto tal distinción no comporta la necesidad de una regulación normativa distinta y limita sus efectos a la aplicación en su caso de los principios del empleo público y el reconocimiento de competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este sentido considera de particular interés la aplicación de las normas sobre contratos por tiempo determinado (Ley de 18 de abril de 1962, núm. 230, recientemente modificada), sobre todo en lo relativo a la exigencia de una mayor estabilidad en el puesto de trabajo.

Concluye Loy afirmando: de una parte, que la distinción entre relación de empleo público y privado sobre la base de criterios exclusivamente formalistas no debe llevar a regulaciones distintas; de otro, admitir la posibilidad de que la Administración del Estado y los entes públicos puedan concertar con sus dependientes contratos de Derecho privado, íntegramente sometidos a normas laborales.

Manuel Alvarez Alcolea

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Sumario del n.º 10 (Nueva Epoca)

Julio-Agosto 1979

(Bimestral)

CONSEJO DE REDACCIÓN: *Presidente:* D. Carlos Ollero. *Miembros:* Oscar Alzaga Villamil, José Cazorla Pérez, Jorge de Esteban, José A. González Casanova, Miguel Herrero de Miñón, Antonio López Pina, Miguel Martínez Cuadrado, Raúl Morodo Leoncio, Dalmacio Negro Pavón, Alfonso Padilla Serra, Nicolás Pérez Serrano, Manuel Ramírez Jiménez, Francisco Rubio Llorente, Jordi Solé Tura, Joaquín Tomás Villarroya, Gumersindo Trujillo.

DIRECCIÓN: *Director:* Pedro de Vega. *Subdirector:* Julián Santamaría. *Secretario:* Jürgen Grässel. *Vicesecretario:* Ramón García Cotarelo.

Estudios:

CARL SCHMITT: *La revolución legal mundial.*

HÉCTOR FIX ZAMUDIO: *Función constitucional del organismo judicial en México y en España (I).*

JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Proceso constituyente y nueva constitución. Un análisis crítico.*

JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: *Nacionalismo y federalismo en sociedades con divisiones étnicas: Los casos de Canadá y Suiza.*

Notas:

BERNARDO FERNÁNDEZ PÉREZ: *Las referencias a la demarcación judicial en la Ley de elecciones locales.*

Crónicas y documentación:

JOAN BOTELLA, J. CAPÓ y JOAN MARCET: *Aproximación a la sociología de los partidos políticos catalanes.*

RECENSIONES, NOTICIAS DE LIBROS, REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	16 \$
Otros países	17 \$
Número suelto: España	300 ptas.
» » Extranjero	5 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Manuel Alonso Olea, Juan Ignacio Bermejo Gironés, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, José A. García-Trevijano Fos, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasí

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 89 (mayo-agosto 1979)

Estudios:

- L. COSCULLUELA MONTANER: «La determinación constitucional de las competencias de las comunidades autónomas».
- M. BASSOLS COMA: «Las relaciones entre la Administración periférica del Estado y las comunidades autónomas».
- L. MARTÍN REBOLLO: «Ante la reforma administrativa: los ministros y otros miembros del Gobierno».
- M. SÁNCHEZ MORÓN: «El principio de participación en la Constitución española».
- V. FAIRÉN GUILLÉN: «El procedimiento preferente y sumario y el recurso de amparo en el artículo 53-2 de la Constitución».
- J. R. DROMI CASAS: «Proceso administrativo: Perspectiva».

Jurisprudencia:

I. Comentarios monográficos:

- F. SAINZ MORENO: «La discrecionalidad administrativa. Estado de la cuestión en la jurisprudencia del Tribunal Supremo».

II. Notas:

Conflictos jurisdiccionales: «Cuestiones de competencia: El inequívoco sentido de permanencia de las fundaciones (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).

Contencioso-administrativo: A) *En general* (J. NONELL GALINDO, A. A. BLASCO ESTEVE y J. TORNOS MAS); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

Crónica administrativa:

I. España:

«Consideraciones en torno a los principios de organización de la Administración pública en la nueva Constitución española» (M. ALVAREZ RICO).

II. Extranjero:

«Análisis del proceso de regionalización como forma de descentralización fiscal en Inglaterra» (N. BOSCH ROCA).

«Comentario a la sentencia de 1-3-1979 del Tribunal Constitucional federal alemán sobre la coestión» (R. GARCÍA MACHO).

Bibliografía

Recensiones y noticias de libros

Precios de suscripción anual

España	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	19 \$
Otros países	20 \$
Número suelto para España	650 ptas.
Número atrasado	700 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Cuatrimestral

CONSEJO DE REDACCION

Secretario: RICARDO CALLE SAIZ

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesteros Pareja, José María Beascochea Arizeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Fuentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

Sumario del núm. 82 (mayo-agosto 1979)

Artículos:

CARLOS CALLEJA XIFRÉ: *Una interpretación neo-ricardiana de la teoría de la productividad marginal.*

EMILIO ALBI IBÁÑEZ: *Las políticas de redistribución. Estabilidad y desarrollo en las autonomías fiscales.*

CARMEN MUÑOZ BERGER: *Medición de los efectos económicos del Presupuesto. Su ampliación a España para 1979.*

GERMÁN PRIETO ESCUDERO: *Balance social de la empresa: aspectos doctrinales.*

MANUEL MARTÍN LOBO: *Datos para la determinación de la posible capital de Extremadura.*

AURELIO MARTÍNEZ ESTÉVEZ: *Las postimerías de la teoría de la población neoclásica: Knut Wicksell.*

PEDRO CALDENTEY ALBERT: *La propuesta de oferta de ganado porcino en España.*

Reseña de publicaciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$
Número suelto: España	400 ptas.
» » Extranjero	5 \$
Número atrasado	450 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

(Bimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: ANTONIO TRUYOL Y SERRA

Miembros: Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladiez, Eduardo Blanco Rodríguez, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade Merino, José María Jover Zamora, Enrique Manera Regueyra, Luis Mariñas Otero, Carmen Martín de la Escalera, Tomás Mestre Vives, Fernando Murillo Rubiera, Román Perpiñá y Grau, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas López, José Antonio Varela Dafonte.

EQUIPO DE DIRECCION

Director: Juan Antonio Carrillo Salcedo; *Subdirector:* Manuel Medina Ortega; *Secretario:* Julio Cola Alberich; *Secretaria administrativa:* María Teresa Sancho Mendizábal.

Sumario del núm. 164 (julio-agosto 1979)

Estudios:

«La integración internacional», por MANUEL MEDINA.

«Estados Unidos y la Unión Soviética, países estratégicamente fronterizos», por GUNDOLF FAHL.

«La mediterraneidad de Bolivia (1534-1879)», por SILVIA HEBE GAVEGLIO.

«La actualidad del Océano Indico: zona mundial de tensiones» (III), por LEANDRO RUBIO GARCÍA.

Notas:

«Situación del régimen de Sadat en el conjunto islámico», por FERNANDO FRADE.

Cronología, Sección bibliográfica, Recensiones, Noticias de libros, Revista de revistas, Actividades, Documentación internacional.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
300 ptas.	5 \$	1.200 ptas.	16 \$	17 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 6, núm. 2 (mayo-agosto 1979)

ESTUDIOS:

España y la Comunidad Económica Europea.

Santiago García Echevarría y Jorge Pascual Escutia: *Algunos comentarios al dictamen de la Comisión Europea sobre el acceso de España al Mercado Común.*

Manuel Gala: *El sistema monetario europeo.*

Antonio Ortiz Arce: *Las inmunidades de jurisdicción y de ejecución del Estado extranjero en el contexto de economía de mercado. Especial referencia al Convenio del Consejo de Europa de 16 de mayo de 1972.*

NOTAS:

Jorge Pueyo Losa: *Política común e intereses nacionales (anotaciones a la sentencia de 1978 del Tribunal de Justicia de las CC. EE. en el asunto 61/77 sobre pesca marítima).*

CRÓNICAS.

JURISPRUDENCIA.

BIBLIOGRAFÍA.

REVISTA DE REVISTAS.

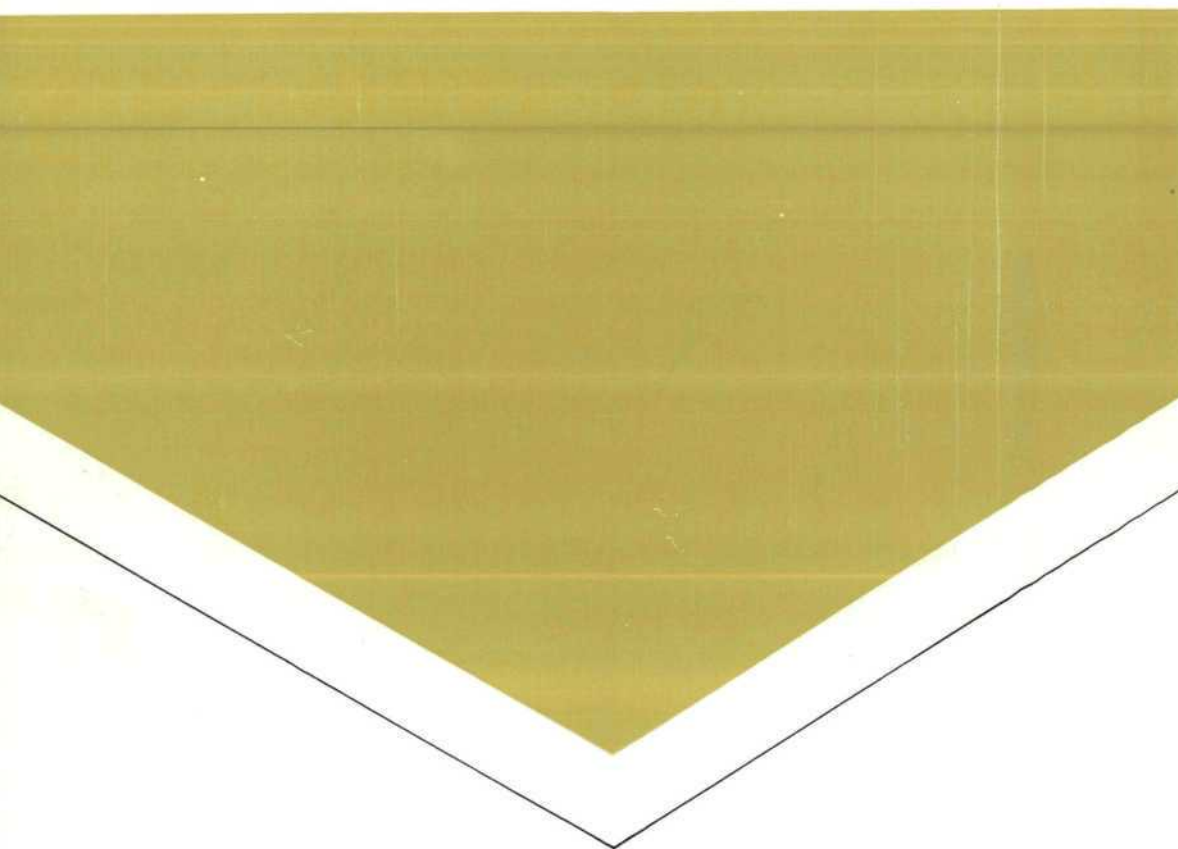
DOCUMENTACIÓN.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.000 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	15 \$
Otros países	16 \$
Número suelto: España	450 ptas.
» » extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)



400 pesetas